

Artículo 236-A. Para las elecciones primarias, en las circunscripciones plurinominales, se utilizará una boleta de votación, que deberá contener un listado de mujeres y un listado de hombres. El elector podrá votar por un hombre y por una mujer, de cada listado. La cantidad de votos obtenidos por cada precandidato o precandidata, determinará las posiciones para las postulaciones a las elecciones generales, aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Artículo XX. El Artículo 239 del Código Electoral queda así:

Artículo 239. La participación política se regirá por el principio de paridad, en todos los procesos electorales internos, generales y partidarios, que implica que todas las delegaciones, nóminas y demás órganos pares estarán integrados por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y el cincuenta por ciento (50%) de hombres y en delegaciones, nóminas u órganos impares. La diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos firmar conjuntamente con el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, por este, las listas de postulaciones.

Artículo XX. Se adiciona el Artículo 239-A al Código Electoral así:

Artículo 239-A. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo XX. Se adiciona el Artículo 239-B al Código Electoral así:

Artículo 239-B. En las circunscripciones uninominales, toda postulación de precandidatos y precandidatas y candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Artículo XX. Se adiciona el Artículo 239-C al Código Electoral así:

Artículo 239-C. En las circunscripciones plurinominales, las postulaciones de precandidatos o precandidatas para todos los cargos a elegir serán cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres, para principal y suplente, utilizando el sistema de alternancia de género, de forma tal que personas de un mismo sexo no estén consecutivas en la lista.

Artículo XX. Se adiciona el Artículo 239-D al Código Electoral así:

Artículo 239-D. Toda postulación que no cumpla con lo establecido en los dos artículos previos, será rechazada hasta que subsane la situación.

Artículo XX. Se adiciona el Artículo 239-E al Código Electoral así:

Artículo 239-E (APXC). En las elecciones generales, las alianzas que formen los partidos políticos y alianzas de libre postulación no alterarán la paridad en las postulaciones.

Artículo XX. El Artículo 240 del Código Electoral queda así: